



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00548-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, ampliar los hechos de la demanda, en lo que refiere al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, puesto que nada se indica en los fundamentos facticos; sin embargo, se solicita el cobro de dicho rubro, según se evidencia en el acápite de pretensiones.
2. Deberá aclarar el numeral 9 de las pretensiones, en el sentido de indicar, si únicamente se pretende el recaudo de los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, sin tener en cuenta sus intereses.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, deberá la parte actora, informar a la judicatura, si las partes contractuales llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones para el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020, y en caso afirmativo, detallara concretamente lo acordado allegando las pruebas que así lo acrediten.

4. Una vez subsanado el requisito anterior, en el evento en que las partes contractuales, no hubiesen llegado a ningún acuerdo respecto al pago de los cánones de arrendamiento, deberá la parte demandante, adecuar la solicitud de mandamiento de pago, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, en lo que refiere a los intereses de los cánones de arrendamiento causados entre el día 15 de abril al 30 de junio de 2020. Además, señalará con precisión el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada rubro, la fecha de su causación y la tasa a liquidar.
5. Deberá allegarse copia legible del contrato de arrendamiento, base de ejecución, puesto que el aportado al plenario, no es totalmente visible, comprensible, y descifrable.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada) y el vocero judicial del actor, pues advierte la judicatura que, no basta con que simplemente se indique en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
8. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado por activa, que deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho

mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del señor José Osorio Osorio.

9. Atendiendo a las facultades expresas conferidas en el poder, deberá la parte demandante, aclarar a la judicatura, la razón por la cual, se pretende el recaudo de los saldos insolutos de los cánones de arrendamiento de enero, febrero, y marzo de 2020 por las sumas de \$50.000 por cada periodo, y además, se pretenda el cobro de los cánones de arrendamiento de abril, mayo, junio, julio, y agosto de 2020 en razón de \$850.000 por cada periodo, habida cuenta que, en el poder allegado al plenario se faculta al profesional del derecho, únicamente para cobrar los canones de arrendamiento causados desde abril de 2020 a razón de \$800.000 mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por JOSE OSORIO OSORIO, y en contra de los señores OMAR DE JESUS y JORGE ELIECER VELEZ RAMIREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 115 fijado hoy 02 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
